

¿OSTENTA EL C.D. BADAJOZ EL MEJOR DERECHO DEPORTIVO PARA OPTAR A LA PLAZA DEL C.D.E. URSARIA?

1. Introducción

El 22 de julio se publicó la resolución del Juez Único de Competiciones no Profesionales mediante la que se daba a conocer que la vacante generada en el grupo V de Segunda RFEF por el descenso administrativo del C.D.E. Ursaria correspondería al C.D. Móstoles URJC.

La decisión del Juez Único de Competiciones No Profesionales se ha formulado con base en el *Reglamento General de la RFEF* y en la *Circular núm. 25 de 8 de julio de 2024*, acordando hacer entrega de la plaza al CD Móstoles URJC, todo ello como consecuencia de lo previsto en los *artículos 119, 209, 212 y 215* del *Reglamento General RFEF*, por ser quien **mejor derecho deportivo** ostentaba tras la valoración de todos los criterios y haber cumplido con el requisito que exigía satisfacer a la RFEF la cantidad económica que se correspondía con las deudas contraídas por el CDE Ursaria¹, cantidad que alcanzaba la cuantía de **208.541,57€**.

Pero como todo lo que concierne en los últimos tiempos a la Real Federación Española de Fútbol, la decisión **no ha estado exenta de polémica**. Y es que CD Badajoz, CD Toledo, UD Leganés 'B' y CD Manchego se han apresurado en anunciar su decisión de recurrir la resolución del Juez Único.

Entre todos los recurrentes hay uno que merece especial atención, el Club Deportivo Badajoz, que no atraviesa su mejor momento ni económico ni deportivo y que es el único de los clubs que han satisfecho la cantidad económica exigida por la Real Federación Española de Fútbol que la pasada temporada disputó la temporada en el

¹ Así se establece en el *artículo 215.2 Reglamento General RFEF*, que establece que “*(...) los equipos que ostenten el mejor derecho deportivo a ocupar las vacantes deberán satisfacer la cantidad económica que la RFEF establezca, que consistirá en la suma de la cantidad fijada como deuda por la Comisión Mixta (...)*”

Grupo V de la Segunda RFEF, cuestión que, a priori, le permite ostentar el mejor derecho deportivo a la hora de optar a la plaza del CDE Ursaria.

En la ciudad extremeña la decisión del Juez Único ha caído como un tremendo jarro de agua fría, ya que desde Badajoz consideran que la resolución les ha causado un auténtico agravio y que se ha apartado de la legalidad vigente, contradiciendo varios principios jurídicos. Por este motivo, el club extremeño anunció el mismo día de publicación de la resolución que presentarían recurso ante el Comité de Segunda Instancia de la RFEF, todo ello a fin de hacer valer sus derechos, por considerar que son acreedores de dicha plaza y que les corresponde legalmente por ostentar mejor derecho deportivo.

Y sí, es cierto que si uno únicamente atiende a los *artículos 119.6 y 209.3* del *Reglamento General RFEF* podría parecer que, efectivamente, es el CD Badajoz quien ostenta un derecho preferente para ocupar la plaza, toda vez que, entre todos los clubs que depositaron la cantidad fijada por la Real Federación Española de Fútbol, el CD Badajoz era el club que debía ostentar la vacante por haber ocupado en la temporada 2023/24 la misma categoría y el mismo grupo que el CDE Ursaria, resultando ser, por tanto, el que mejor mérito deportivo tenía entre los postulantes.²

En cualquier caso, olvidan en Badajoz que, tanto el *Reglamento General RFEF* como la *Circular núm. 25, de 8 de julio de 2024*, señalan que no son estos los únicos preceptos a tener en cuenta para determinar qué equipo deberá ocupar la vacante dejada por el descenso administrativo del CDE Ursaria, sino que habrá que atender también a lo dispuesto en los *artículos 119, 209, 212 y 215* del *Reglamento General RFEF*.

2. La situación del CD Badajoz: el concurso de acreedores

Desde el club extremeño se apresuraron a negar que la entidad se encontrase en situación de concurso de acreedores a fecha de presentar su candidatura para ocupar la

² El CD Badajoz resultó ser el único equipo postulante que durante la temporada 2023/2024 había competido en el Grupo V de la categoría 2^ªRFEF, competición en la que finalizó la temporada como 17º clasificado, descendiendo a 3^ªRFEF.

vacante del CDE Ursaria, conscientes del papel en su contra que podía jugar el *artículo 215.4 del Reglamento General de la RFEF*, que establece que:

«Los clubs en situación de concurso de acreedores, perderán su mejor derecho deportivo en beneficio de los que no se encuentren en la citada situación, y dentro de los que se encuentren en situación de concurso de acreedores, tendrán mejor derecho, los que tengan el convenio de acreedores aprobado judicialmente, sobre los que no lo tengan».

Por tanto, el primer interrogante que se nos plantea es si el CD Badajoz se encuentra realmente en situación de concurso de acreedores. La respuesta debe ser rotunda, sí. Y es que a pesar de los diversos intentos por parte del club por defender que su situación actual no es la de una entidad deportiva concursada, el estudio de la normativa vigente en materia de derecho concursal no da lugar a dudas.

Desde el club extremeño se ha tratado de defender esta idea de que no se encuentran en situación de concurso de acreedores haciendo valer la *Sentencia del Juzgado de lo Mercantil* núm. 1 Badajoz 43/2023, de 13 de noviembre de 2023, que aprueba judicialmente el convenio propuesto por el CD Badajoz, insistiendo en que esta resolución judicial señala que, la aprobación de convenio conlleva los efectos de los artículos 393 y ss. TRLC toda vez que el convenio adquiera firmeza. Así pues, el *artículo 394 TRLC* establece que:

«1. Desde la eficacia del convenio cesarán todos los efectos de la declaración de concurso, que quedarán sustituidos por los que, en su caso, se establezcan en el propio convenio.

2. Los deberes de colaboración e información subsistirán hasta la conclusión del procedimiento».

Y en este punto llegamos al segundo interrogante que nos plantea la posición adquirida por el CD Badajoz, que es tratar de determinar si el «cese de los efectos de la declaración de concurso» implica la finalización del mismo y el cese de la situación concursal de la entidad. Pues bien, a pesar de los reiterados intentos por tratar de

argumentar que las previsiones de los *art. 393 y ss. TRLC* implican el cese de la situación concursal, la realidad es bien distinta, ya que el cese de los efectos de la declaración de concurso implica el cese de los efectos recogidos en el *Título III, Capítulo I, del Libro Primero* del *TRLC*, concretamente los *artículos 105 y ss. TRLC*, entre los que se encuentran los efectos sobre las comunicaciones, residencia y libre circulación, el cierre de oficinas y establecimientos, la modificación de las facultades patrimoniales del concursado, etc.

Una serie de consecuencias que, al entrar cualquier deudor en situación de concurso de acreedores, comienzan a desplegar sus efectos y que, en este caso, se prorrogan hasta la aprobación judicial del convenio, tras la cual sus efectos cesan y el curso del procedimiento concursal cambia de fase o etapa.

Pero bajo ningún concepto el cese de los efectos de la declaración del concurso, por haberse aprobado judicialmente el convenio, implica la conclusión del concurso de acreedores, toda vez que los supuestos de finalización del concurso de acreedores se encuentran tasados y regulados en el *artículo 465 TRLC*, que establece que:

«*La conclusión del concurso con el archivo de las actuaciones procederá en los siguientes casos:*

1º. Cuando alcance firmeza el auto de la Audiencia provincial que, estimando la apelación, revoque el auto de declaración de concurso.

2º. Cuando de la lista definitiva de acreedores resulte la existencia de un único acreedor.

3º. Cuando, terminada la fase común del concurso, alcance firmeza la resolución que acepte el desistimiento o la renuncia de los acreedores reconocidos, a menos que tras el desistimiento o renuncia resulte la existencia de un único acreedor en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el ordinal anterior.

4º. Cuando, dictado auto de cumplimiento del convenio, transcurra el plazo de caducidad de las acciones de declaración de incumplimiento o, en su caso, sean rechazadas por resolución judicial firme las que se hubieren ejercitado.

5º. Cuando, en cualquier estado del procedimiento, se compruebe el pago o la consignación de la totalidad de los créditos reconocidos o la íntegra satisfacción de los acreedores por cualquier otro medio.

6º. Cuando se hayan liquidado los bienes y derechos de la masa activa y aplicado lo obtenido en la liquidación a la satisfacción de los créditos.

7º. Cuando, en cualquier estado del procedimiento, se compruebe la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa, y concurran las demás condiciones establecidas en esta ley.

8º. Cuando, en los casos admitidos por la ley, la sociedad declarada en concurso se hubiera fusionado con otra u otras o hubiera sido absorbida por otra, se hubiera escindido totalmente o hubiera cedido globalmente el activo y el pasivo que tuviere».

De este modo, la conclusión del concurso cuando un deudor ha acudido a convenio para superar su situación de insolvencia, se producirá únicamente, cuando, dictado el auto de cumplimiento del convenio, haya transcurrido el plazo de caducidad de las acciones de declaración de incumplimiento o se hayan rechazado por el Juez aquellas que hubieran sido ejercitadas.

A mayor abundamiento, el *artículo 467 TRLC* establece que la única forma de concluir con el concurso, toda vez que se ha cumplido con el convenio y ha transcurrido el plazo para ejercitar las acciones de declaración de incumplimiento o se han resuelto las formuladas, será mediante el **auto de conclusión del procedimiento que será dictado por el Juez**.

Por tanto, mientras que el Club Deportivo Badajoz no de cumplimiento al convenio aprobado judicialmente por la *Sentencia 43/2023* y no exista auto de cumplimiento de convenio y posterior auto de conclusión del procedimiento, **el club continúa y continuará en situación de concurso de acreedores**.

Dicha continuidad del concurso de acreedores conlleva la aplicación de lo establecido en el *artículo 215.4* del *Reglamento General* de la *RFEF*, condicionando e influyendo en la postulación del CD Badajoz para cubrir la vacante dejada por el CDE Ursaria.

3. ¿Cómo afecta el Concurso de Acreedores a la postulación para ocupar la vacante?

Si desde el club extremeño han insistido tanto por negar que se encontraban en situación concursal es, simple y llanamente, porque conocían las consecuencias que podía traer implícitas el reconocimiento de tal situación. En cualquier caso, han continuado defendiendo ser el club que cuenta con **mejor derecho deportivo** para ocupar la plaza del CDE Ursaria, todo ello argumentando que el *artículo 215.4 del Reglamento General RFEF supone otorgar prevalencia a una norma de rango reglamentaria* -como lo es el *Reglamento General*- sobre una norma con rango de Ley, como es el propio *Texto Refundido de la Ley Concursal*.

Ante la dificultad para concretar en qué medida, artículo o en qué punto el *Reglamento General* de la RFEF contradice al *TRLC*, se hace mención al «**espíritu del Texto Refundido de la Ley Concursal**», aludiendo a una discriminación por parte del *Reglamento General RFEF* de aquellas Sociedades Anónimas Deportivas que se encuentran en situación de concurso de acreedores, privándoles de poder adjudicarse una plaza que, al margen de los criterios que establece el *artículo 215.4 Reglamento General*, le pertenecería.

Pero además de esta discriminación, se alude a un argumento que nos permite detenernos en analizar el modo en el que se construye una falacia. Y es que hay quienes vienen a afirmar que para el CD Badajoz competir en 2^a RFEF -y no en 3^a RFEF categoría en la que actualmente ocupa plaza tras su descenso deportivo en la temporada 2023/2024- permitirá a la Sociedad Anónima Deportiva poder cumplir con el convenio, beneficiando a los acreedores y garantizando sus derechos de cobro, por resultar económicamente más beneficiosa para la entidad la participación en una categoría superior.

Argumento falaz a todas luces, ya que, quien recurre a él, parece olvidar que categoría ocupaba el CD Badajoz cuando se contrajo la deuda. Dado que, entre la temporada 2017-18 y la temporada 2023-2024, el CD Badajoz ha competido todas ellas, a excepción de la última temporada, en la tercera máxima división del fútbol nacional - la actual 1^aRFEF-. Por tanto, pretender ahora argumentar que jugar en la cuarta división del fútbol nacional es una garantía de cobro para los acreedores es, además de muy presuntuoso, ser muy optimista.

En cualquier caso, resulta sorprendente la alegoría que algunos vierten al espíritu del Texto Refundido de la Ley Concursal, sin concreción jurídica y olvidando que el propio *artículo 582 TRLC* establece que:

«1. En los concursos de entidades deportivas que participen en competiciones oficiales, se aplicarán las especialidades que para el concurso de acreedores prevea la legislación estatal del deporte y sus normas de desarrollo.

2. La declaración judicial del concurso de una entidad deportiva no interrumpirá la continuación de la actividad que viniera ejerciendo ni impedirá la aplicación de la normativa reguladora de la participación de esa entidad en la competición».

Cuestión que, de facto, abre la puerta a que las Federaciones y las competiciones puedan elaborar previsiones respecto de las entidades deportivas que se encuentren en situación concursal, siempre dirigidas a garantizar el respeto y cumplimiento de criterios económicos u organizativos. Como en este caso, donde estos criterios complementan a los criterios deportivos a la hora de tratar de ocupar una plaza vacante consecuencia del descenso administrativo de otro club.

Resulta interesante volver al *artículo 215* del *Reglamento General RFEF*, pero en esta ocasión a su *apartado 2*, dado que es aquí donde la RFEF fija, tanto el método de cálculo empleado para determinar la cuantía que deberán depositar los clubes que quieran postular a la plaza vacante, como el destino que tendrá la cantidad depositada por el equipo que finalmente resulte adjudicatario de la vacante, estableciendo que:

«En todo caso, los equipos que ostenten el mejor derecho deportivo a ocupar las vacantes deberán satisfacer la cantidad económica que la RFEF establezca, que consistirá en la suma de la cantidad fijada como deuda por la Comisión Mixta, más las posibles cantidades adeudadas a técnicos/as, con resolución federativa, a la propia RFEF y a las Federaciones de ámbito autonómico. La cantidad resultante se dividirá entre el número de equipos descendidos por impago».

Por tanto, la cantidad de 208.541,57€ exigida por la RFEF se corresponde con las deudas vencidas y no pagadas por parte del CDE Ursaria, equipo que fue descendido

administrativamente como consecuencia del impago de estas deudas. Llegados a este punto, conviene preguntarse **¿Qué sentido podría tener que un club que se encuentra en situación de concurso de acreedores estuviera destinado capital para asumir las deudas contraídas por otra entidad deportiva?**

La previsión establecida en el *artículo 215.4 Reglamento General* no es ni más ni menos **que una garantía tanto para los acreedores de la entidad deportiva que se encuentra en situación de concurso de acreedores, como para el efectivo cumplimiento del convenio aprobado judicialmente** por parte de la entidad deportiva.

Incluso, el pago de la cuantía exigida por la RFEF para optar a la plaza, en el hipotético caso de que no existiera o no se hubiera aplicado la previsión contenida en el *artículo 215.4 Reglamento General* podría dar lugar a que los acreedores legitimados pudieran solicitar **la declaración de incumplimiento**. Una acción reservada a aquellos acreedores que estimen que la entidad concursada está incumpliendo el convenio, pudiendo conllevar la anulación de aquellos actos realizados durante el período de cumplimiento del convenio que hayan conllevado una contravención del propio convenio o alteración de la igualdad de trato de los acreedores, tal y como se especifica en el propio *artículo 405 TRLC*.

De este modo, el *artículo 215.4* del *Reglamento General RFEF*, lejos de actuar como una vulneración del espíritu del *Texto Refundido de la Ley Concursal* o ser un precepto discriminatorio frente a los clubs que se encuentran en situación de concurso de acreedores, **actúa como una verdadera garantía para garantizar los derechos de los acreedores y la sostenibilidad económica y financiera de la propia competición.**

4. Conclusiones

Por tanto, y en virtud de lo expuesto en los anteriores párrafos, resulta constatable que el Club Deportivo Badajoz se encuentra aún en situación de concurso de acreedores, todo ello a pesar de la aprobación judicial del convenio, que no es más que una fase del propio transcurso y desarrollo del concurso de acreedores. Así pues, bajo ningún concepto se puede entender que el concurso de acreedores del C.D. Badajoz ha finalizado como consecuencia de la aprobación judicial del convenio, toda vez que no

se cumple ninguno de los presupuestos del *artículo 465 TRLC* que establece las causas de conclusión del concurso.

En el caso del Club Deportivo Badajoz, **el concurso concluirá cuando se determine el cumplimiento del convenio**, siguiendo con las previsiones legales que fija el *artículo 467 TRLC*, que establece que una vez que transcurra el plazo de las acciones de declaración de incumplimiento -que podrán ser solicitadas por cualquier acreedor que estime incumplido el convenio en aquello que les afecte- o, en su caso, cuando hayan sido rechazadas por resolución judicial firme aquellas que se hubieran ejercitado, **el juez dictará auto de conclusión de concurso**.

Será a partir de ese momento cuando se produzcan los efectos que lleva aparejada la conclusión del concurso y que se regulan en los *artículos 483 y ss. del TRLC*.

Podemos determinar que la decisión del Juez Único de Competiciones No Profesionales es conforme a Derecho, toda vez que el CD Badajoz **se encuentra en situación de concurso de acreedores**, lo que lleva aparejado la aplicación del *artículo 215.4 del Reglamento General RFEF* y tiene como consecuencia la pérdida del mejor derecho deportivo del CD Badajoz en beneficio de aquellos clubs que no se encuentran en situación de concurso de acreedores.

A mayor abundamiento, en el hipotético caso de que la Real Federación Española de Fútbol hubiera considerado -o considerara en la resolución del recurso interpuesto por los servicios jurídicos del CD Badajoz- que la entidad pacense no se encuentra en situación de concurso de acreedores, el depósito de la cuantía fijada por la RFEF para la postulación a la vacante por parte de la entidad extremeña, podría dar lugar a la interposición de la acción de incumplimiento por alguno de los acreedores de la entidad. Esta acción, en caso de prosperar, podría acarrear la aplicación de lo dispuesto en el *artículo 405 TRLC*, conllevando la anulación o rescisión de aquellos actos del concursado durante el período de cumplimiento de convenio que hayan implicado una contravención del propio convenio o una alteración de la igualdad de trato entre los acreedores, pudiendo resultar un acto rescindible por ser perjudicial para la masa activa.